

EJECUTANTE: Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos
EJECUTADO: Víctor Manuel Díaz Colorado
PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 2021-00052

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 224

Santander de Quilichao, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"** actuando por medio de su representante legal y apoderada judicial, en contra del señor **VICTOR MANUEL DIAZ COLORADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.477.958, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **VICTOR MANUEL DIAZ COLORADO** a fin de que se libre mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ No. 44201499279 del 29 de abril de 2014**.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, el domicilio del ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso, y el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

En primer lugar, advierte el despacho que el título ejecutivo base de ejecución **PAGARÉ No. 44201499279 del 29 de abril de 2014** presenta los siguientes endosos:

"Centro de Servicios Crediticios endosó a favor de Banco Pichincha quien posteriormente endosó a Centro de Servicios Crediticios quien endosó Banco Agrario quien endosó a favor de Centro de Servicios Crediticios quien endosó a Patrimonio Autónomo FC quien endoso nuevamente a Centro de Servicios Crediticios quien posteriormente endosó en propiedad y por último a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS quien es el actual tenedor del título valor pagare y por lo tanto el actual acreedor"

Se registró como endosantes en propiedad a una serie de personas, actuando en calidad de representantes legales de las diferentes entidades, de quienes no existe certificado de existencia y representación de las entidades para

constatar que quien firma como representante legal contaba con la facultad para hacer dicho endoso, circunstancia que incumple lo normado en el art 663 del C.Co., que señala:

“ARTÍCULO 663.. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.” (Destacado por el juzgado)

En este sentido, no se desconoce que los bancos puedan hacer el endoso con el simple sello del endosante, pues el art. 665 así lo establece. Sin embargo, evidencia el despacho que los endosos realizados en el presente título valor no solo se realizaron entre bancos, con lo cual no se podría dar aplicación al artículo 665 del C.Co, pero si, al art. 663 pues el endoso se realiza en **calidad de representantes**, por lo tanto se hace imperativo realizar la exigencia de que se aporte el certificado de existencia y representación legal de cada uno de los endosantes con el fin de acreditar la calidad de representante la continuidad de la cadena de endosos (art.661 C.Co), toda vez que, no se encuentra acreditado que el tenedor legítimo del pagaré sea **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS “COFIJURIDICO”**, por haber recibido conforme a la ley de circulación, siendo la firma de la persona legalmente autorizada para endosar, necesaria para que el endoso no sea considerado inexistente, de acuerdo con el art.654 del C.Co.

En segundo lugar: la apoderada de la parte ejecutante solicita El EMBARGO Y RETENCION del 50% mensual sobre el valor de la pensión, mesadas adicionales, primas legales y extralegales, liquidaciones y demás emolumentos que constituyen factor pensional que devengue el señor VICTOR MANUEL DIAZ COLORADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.477.958 como pensionado de COLPENSIONES.

Para poder acceder a las medidas cautelares de embargo y posterior retención de los dineros percibidos por concepto de pensión y prestaciones sociales por el señor VICTOR MANUEL DIAZ COLORADO, es indispensable que se allegue la prueba de la calidad de asociado del ejecutado a la Cooperativa ejecutante, unido ello a que la obligación objeto del cobro compulsivo se haya edificado en virtud del “acto cooperativo”, toda vez que, es en dicha calidad, que nace, prima facie, los derechos de la Cooperativa de solicitar la retención en la proporción dispuesta en la Ley, en consecuencia, como dichos documentos no han sido aportados, se requerirá a la parte ejecutante para que los allegue en conjunto con la subsanación, de conformidad con los siguientes preceptos normativos.

“LEY 100 DE 1993. ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: (...) 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (...)” Destaca el Juzgado.

Sobre este particular la Superintendencia de Economía Solidaria mediante la Circular Externa 007 del 2001, al tratar el punto del embargo de pensiones de personas no asociadas a las Cooperativas, si no de terceros en virtud de relaciones ajenas al “acto cooperativo” consideró:

"(...) en materia de embargo de pensiones de deudores de cooperativas, a diferencia de las deducciones y retenciones tratadas en el numeral anterior, la legislación cooperativa no ha reglamentado este punto. (...)"

*Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, de los cuales **se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**(...)"*

"En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas. (...)"

*Es preciso reiterar que por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos **que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social.** Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales. (...)"*.
(Destacado por el Juzgado)

En tercer lugar, En los hechos de la demanda no se indican los detalles del crédito que respalda la obligación, encontrándose carencias en la información suministrada, debiendo presentar las cuotas pendientes de pago discriminadas con sus respectivos intereses, desde la cuota 57 en adelante, y el saldo insoluto, pues la forma como se establece en la demanda, desconoce lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º señalan:

*"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.
Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)"*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente Determinados, clasificados y numerados. (...)"

En ese orden, resulta imperioso para este despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, así como embargo y secuestro de los bienes, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, así como también las pretensiones, cuota por cuota desde la 57 en adelante, con sus respectivos intereses.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que, **la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao** ©,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"** en contra del señor **VICTOR MANUEL DIAZ COLORADO** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito – Documento PDF –, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, **se rechazará la demanda**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.102.902 de Salamina y T.P. No. 198.462 del C. S de la J., de conformidad a las facultades a ella conferidas en su calidad de representante legal.

QUINTO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem¹, advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-.

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.² De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.** (...) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 109.** (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N°39
En la fecha, **12 DE MARZO DE 2021.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
/juzgado-001-civil-municipal-desantander-
de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria